

REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL
JUZGADO 003 CIVIL DEL CIRCUITO
LISTADO DE ESTADO

ESTADO No. **162**

Fecha: 25/10/2022

Página: **1**

| No Proceso | Clase de Proceso | Demandante | Demandado | Descripción Actuación | Fecha Auto | Folio | Cuad. |
|------------------------------|----------------------------------|---|-----------------------------------|---|------------|-------|-------|
| 41001 31 03003 2009 00250 | Ejecutivo con Título Hipotecario | BANCOLOMBIA S.A. | SALOMON CALDERON PERDOMO Y OTRA | Auto Fija Fecha Remate Bienes 24 NOVIEMBRE 2022 8:00AM | 24/10/2022 | | |
| 41001 31 03003 2011 00001 | Ordinario | JAIME ANDRES BONILLA ALVAREZ | SOCIEDAD CLINICA EMCOSALUD S.A. | Auto 440 CGP | 24/10/2022 | | |
| 41001 31 03003 2012 00278 | Ordinario | RAMON ALFONSO GUTIERREZ CALDERON | CONSTRUCTORA FEDERAL LTDA Y OTRO | Auto decreta medida cautelar | 24/10/2022 | | |
| 41001 31 03003 2017 00268 | Ejecutivo Singular | BANCO DE OCCIDENTE | LA MAGDALENA SEGURIDAD LIMITADA | Auto decreta medida cautelar | 24/10/2022 | | |
| 41001 31 03003 2019 00296 | Ejecutivo Singular | BANCOLOMBIA S.A. | KF SAS | Auto resuelve Solicitud ACEPTA CESION DE CREDITO | 24/10/2022 | | |
| 41001 31 03003 2021 00154 | Ejecutivo Singular | BANCOLOMBIA S.A. | JOSE GENTIL POLANIOA RIOS | Auto de Trámite MODIFICA LIQUIDACION CREDITO | 24/10/2022 | | |
| 41001 31 03003 2021 00191 | Ejecutivo Singular | EMPRESA COOPERATIVA DE CAFICULTORES DEL HUILA | VIELA IPUZ RAMIREZ | Auto de Trámite AUTO MODIFICA LIQUIDACION CREDITO | 24/10/2022 | | |
| 41001 31 03003 2022 00006 | Ejecutivo Singular | JUAN PABLO MONCAYO QUINTERO | GRUPO EMPRESARIAL SOLANCO S.A. | Auto aprueba liquidación | 24/10/2022 | | |
| 41001 31 03003 2022 00078 | Verbal | BANCO AGRARIO | CONSORCIO GIVIS HUILA | Auto requiere | 24/10/2022 | | |
| 41001 31 03003 2022 00083 | Verbal | MARGARITA QUIROGA ALDANA | SEGUROS GENERALES SURAMERICA | Auto decide recurso Niega reposición y no concede apelación | 24/10/2022 | | |
| 41001 31 03003 2022 00171 | Ejecutivo Singular | CLINICA UROS | COMFAMILIAR DEL HUILA | Auto decide recurso RECHAZA DE PLANO | 24/10/2022 | | |
| 41001 31 03003 2022 00273 | Verbal | NOHEMY MURCIA CARDOZO | RICARDO QUIROGA PEÑA | Auto Rechaza Demanda por Competencia | 24/10/2022 | | |
| 41524 40 89001 2019 00214 | Divisorios | ALFREDO PINZON GUTIERREZ | OLGA PATRICIA GONZALEZ VALENCIANO | Auto decide recurso ABSTENERSE D AVOCAR | 24/10/2022 | | |

DE CONFORMIDAD CON LO PREVISTO EN EL ART. 321 DEL CODIGO DE PROCEDIMIENTO CIVIL Y PARA NOTIFICAR A LAS PARTES DE LAS

ANTERIORES DECISIONES, EN LA FECHA

25/10/2022

Y A LA HORA DE LAS 8 A.M., SE FIJA EL PRESENTE ESTADO POR EL

TERMINO LEGAL DE UN DIA SE DESFIJA EN LA MISMA A LAS 6:00 P.M.

ALFREDO DURÁN BUENDÍA
SECRETARIO



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

**JUZGADO TERCERO CIVIL DEL CIRCUITO
NEIVA - HUILA**

Neiva, veinticuatro (24) de octubre de dos mil veintidós (2022)

| | |
|-------------|----------------------------------|
| PROCESO: | EJECUTIVO PRENDARIO |
| DEMANDANTE: | BANCOLOMBIA S.A. |
| DEMANDADO: | SALOMÓN CALDERÓN PERDOMO Y OTRA. |
| RADICACIÓN: | 41001310300320090025000 |

En atención a que la solicitud formulada por el apoderado judicial de la parte demandante (PDF. 17), es procedente según lo preceptúa el artículo 448 del Código General del Proceso, y comoquiera que luego de examinado el proceso en su totalidad, no se evidencian irregularidades que puedan acarrear nulidades de lo actuado hasta el momento, se dispone señalar **el veinticuatro (24) de noviembre de dos mil veintidós (2022) a las 8:00 A.M.**, para llevar a cabo la diligencia de remate del siguiente bien:

Vehículo automotor tipo camión, de servicio público, marca Chevrolet, modelo 2007, carrocería tipo platón, de placa VZD-312, línea Kodiaktandemtelect, color blanco, No. de motor 9SZ33756, numero de chasis 9GDV7H4C97B006959, de propiedad del demandado SALOMÓN CALDERÓN PERDOMO, el cual se encuentra legalmente secuestrado y avaluado.

El referido automotor se encuentra avaluado en la suma de SESENTA Y CINCO MILLONES TRESCIENTOS OCHENTA MIL PESOS M/CTE (\$65.380.000) y será postura admisible la que cubra el 70% del avalúo del referido vehículo automotor, vale decir, la suma de CUARENTA Y CINCO MILLONES SETECIENTOS SESENTA Y SEIS MIL PESOS (\$45.766.000), previa consignación del 40%(\$26.152.000) previsto en la ley (Artículos 411 y 451 del C.G.P.).

La licitación comenzará a la hora indicada y no podrá cerrarse sino después de transcurrida una (1) hora desde el comienzo de la licitación, para que los interesados presenten en sobre cerrado sus ofertas para adquirir el inmueble descrito.

Efectúense las publicaciones según los lineamientos del artículo 450 del Código General de Proceso, la cual se debe realizar en un día domingo a través de un periódico de amplia circulación de ésta localidad, tales como La Nación o el Diario del Huila y del Departamento de Cundinamarca donde se encuentra ubicado el vehículo automotor, con antelación no inferior a diez (10) días a la fecha señalada para la diligencia. Por secretaría elabórese el aviso respectivo,

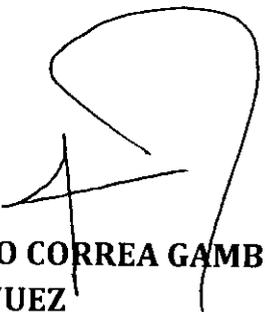
resaltando que el vehículo automotor se encuentra rodando en el Departamento de Cundinamarca, como se evidencia del informe del secuestre actuante (Fls. 120 c.1 y 223 c2).

Para llevar a cabo la diligencia, téngase en cuenta que mediante Circular DESAJNEC20-96 la Dirección Ejecutiva Seccional de Administración Judicial de Neiva, señaló que para dar cumplimiento a lo previsto en el artículo 14 del Acuerdo PCSJA20-11632 de 30/09/2020 expedido por el H. Consejo Superior de la Judicatura *“Por el cual se adoptan unas medidas para la prestación del servicio de justicia de Administración de Justicia para los despachos judiciales y dependencias administrativas en todo el territorio nacional, a partir del 1º de octubre de 2020”* y con el fin de garantizar el acceso a las sedes judiciales donde se programen diligencias propias del remate (Art. 450 y SS del CGP) y la presentación física de los documentos requeridos para ello, se autorizará el ingreso de los usuarios para que se dirijan a los Despachos Judiciales de las sedes judiciales respectivas, con ocasión a la recepción de las ofertas, previa solicitud de autorización del despacho ante esa Dirección Ejecutiva Seccional al correo htovarc@cendoj.ramajudicial.gov.co.

De igual manera, los usuarios deberán cumplir con los protocolos de bioseguridad establecidos por la entidad (tapabocas – lavado de manos- temperatura no mayor a 37°) y aportar para su ingreso los siguientes documentos: documento de identidad, copia del comprobante de depósito para hacer la postura correspondiente, el sobre cerrado a que se refieren los artículos 451 y SS del CGP.

La diligencia de remate, se realizará en la hora y fecha fijada de manera virtual a través del aplicativo LIFE SIZE. Para tal efecto, se enviará el vínculo de ingreso a los correos electrónicos que aporten los interesados con anterioridad a la diligencia.

NOTIFÍQUESE


EDGAR RICARDO CORREA GAMBOA
JUEZ

*



**JUZGADO TERCERO CIVIL DEL CIRCUITO
NEIVA - HUILA**

Neiva, veinticuatro (24) de octubre de dos mil veintidós (2022)

| | |
|------------|---------------------------------------|
| PROCESO | EJECUTIVO A CONTINUACIÓN DE ORDINARIO |
| DEMANDANTE | JAIME BONILLA LONDOÑO Y OTROS |
| DEMANDADO | SOCIEDAD CLÍNICA EMCOSALUD S.A. |
| RADICACIÓN | 41001310300320110000100 |

Superados los estadios procesales inherentes a este esquema, es proferido interlocutorio conforme lo prescribe el artículo 440 del Código General del Proceso en esta ejecución promovida por JAIME BONILLA LONDOÑO, NELLY ÁLVAREZ DE BONILLA, JAIME ANDRÉS, FRANCY LORENA Y ELIANA YINETH BONILLA ÁLVAREZ contra SOCIEDAD CLÍNICA EMCOSALUD S.A.

1. ANTECEDENTES:

La parte demandante mediante escrito obrante en el PDF. 11 solicitó se libre mandamiento ejecutivo por las condenas impuestas en la sentencia proferida en segunda instancia por el Tribunal Superior del Distrito Judicial de Neiva, Sala Civil Familia Laboral, el 19 de abril del 2022, dentro del proceso ordinario de responsabilidad civil iniciado por JAIME BONILLA LONDOÑO, NELLY ÁLVAREZ DE BONILLA, JAIME ANDRÉS, FRANCY LORENA Y ELIANA YINETH BONILLA ÁLVAREZ contra SOCIEDAD CLÍNICA EMCOSALUD S.A.

Verificado el cumplimiento de las exigencias prescritas en el artículo 306 del Código General del Proceso, mediante auto de 3 de octubre de 2022 se dispuso librar mandamiento de pago en contra de la demandada y en favor de los demandantes.

La anterior providencia, fue notificada por estado del 4 de octubre de 2022 a la parte ejecutada, quien guardó silencio dentro del término que tenía para pagar o excepcionar, tal como reposa en constancia secretarial de 20 de octubre de 2022, razón para asegurar que no hay óbice para dictar la providencia señalada en el artículo 440 del Código General del Proceso.

2. CONSIDERACIONES:

Verificada la presencia de los presupuestos formales y materiales para proferir interlocutorio, así como la ausencia de anomalías generadoras de nulidad procesal, procédase a analizar los aspectos más relevantes para este pronunciamiento.

En efecto, los intervinientes ostentan capacidad para ser parte y comparecer, puesto que, los demandantes por conducto de su representante legal con base en sentencia proferida al interior de proceso ordinario intervienen pretendiendo la solución compulsiva de las prestaciones dinerarias, en tanto que, el demandado optó por no controvertir las prestaciones reclamadas, menos oponerse frente al mandamiento ejecutivo o formular excepciones.

Así las cosas, en atención a los presupuestos contenidos en el artículo 440 del Código General del Proceso, habrá de ordenarse seguir adelante con la ejecución para el cumplimiento de las obligaciones determinadas en el mandamiento ejecutivo, practicar la liquidación del crédito y condenar en costas al ejecutado. Para el efecto se fijan como agencias en derecho la suma de diecinueve millones de pesos (\$19.000.000,00 M./Cte.).

Por lo expuesto, el Juzgado Tercero Civil del Circuito de ésta ciudad;

RESUELVE:

PRIMERO: SEGUIR adelante con la ejecución propuesta por JAIME BONILLA LONDOÑO, NELLY ÁLVAREZ DE BONILLA, JAIME ANDRÉS, FRANCY LORENA Y ELIANA YINETH BONILLA ÁLVAREZ contra SOCIEDAD CLÍNICA EMCOSALUD S.A., tendiente a lograr el cumplimiento coercitivo de la obligación determinada en el mandamiento de pago calendado el 3 de octubre de 2022.

SEGUNDO: ORDENAR que con el producto del remate de los bienes cautelados y/o de los bienes que llegaren a afectarse se pague al demandante el crédito y las costas.

TERCERO: DISPONER que sea practicada la liquidación del crédito, conforme preceptúa el artículo 446 del Código General del Proceso.

CUARTO: CONDENAR en costas procesales a la parte demandada. Inclúyanse las agencias en derecho tasadas en la SUMA DE DIECINUEVE MILLONES DE PESOS (\$19.000.000,00 M./Cte.).

NOTIFÍQUESE,


EDGAR RICARDO CORREA GAMBOA
JUEZ.

*



**JUZGADO TERCERO CIVIL DEL CIRCUITO
NEIVA - HUILA**

Veinticuatro (24) de octubre de dos mil veintidós (2022)

| | |
|------------|---------------------------------------|
| PROCESO | VERBAL-EJECUCIÓN DE GASTOS DE CURADOR |
| DEMANDANTE | YENNY SÁNCHEZ GUTIERREZ |
| DEMANDADO | RAMÓN ALFONSO GUTIERREZ |
| RADICACIÓN | 410013103003 20120027800 |

La ejecutante Dr. Yenny Sánchez Gutiérrez solicita que se embargue el crédito que tiene el señor Ramón Alfonso Gutiérrez dentro del proceso declarativo contra Constructora Federal y Otros. Adicionalmente, peticiona el embargo de los dineros que repose en las cuentas de ahorro, corrientes y cdts de entidades bancarias como BBVA, BOGOTA, POPULAR, BANCOLOMBIA, DAVIVIENDA, OCCIDENTE y CAJA SOCIAL (pdf. 50).

Por ser procedente las anteriores solicitudes y al reunir los presupuestos del artículo 593-5 y 593-10 del C. G. del P., se decretarán los embargos solicitados limitándolos hasta la suma de \$1.000.000 para el embargo del crédito y hasta la suma de \$760.000 para los dineros que reposan en cuentas ahorro, cdts, depósitos y demás productos.

RESUELVE:

PRIMERO: DECRETAR el embargo y retención de los dineros que posea el demandado **RAMÓN ALFONSO GUTIÉRREZ identificado con c.c. 12.108.223**, en las cuentas de ahorro, cdts, depósitos y demás productos, en los bancos BBVA, BOGOTA, POPULAR, BANCOLOMBIA, DAVIVIENDA, OCCIDENTE y CAJA SOCIAL.

En consecuencia, ofíciase al gerente de cada una de las entidades financieras previniéndole que para hacer el pago de las sumas retenidas deberán constituir certificado de depósito a órdenes del Juzgado, para lo cual se le concede el termino de tres (03) días siguientes al recibo de la comunicación, so pena de incurrir en la sanción prevista en el parágrafo 2 del Art. 593 del C.G.P. Este embargo se limita a la suma de \$760.000 M/Cte.

SEGUNDO: DECRETAR el embargo del crédito que **RAMÓN ALFONSO GUTIÉRREZ** identificado con c.c. **12.108.223** persigue dentro del trámite de ejecución de condena contra las Sociedades Integrantes del **CONSORCIO ALTO DE LAS LEYENDAS, CONSTRUCTORA FEDERAL LTDA** y **NASSAR MOOR y CÍA LTDA** dentro del presente proceso limitándolo hasta la suma de \$1.000.000. Ofíciase.

NOTIFÍQUESE



EDGAR RICARDO CORREA GAMBOA
JUEZ

N.C.H.P.



**JUZGADO TERCERO CIVIL DEL CIRCUITO
NEIVA - HUILA**

Veinticuatro (24) de octubre de dos mil veintidós (2022)

| | |
|------------|---------------------------------------|
| PROCESO | EJECUTIVO |
| DEMANDANTE | BANCO DE OCCIDENTE |
| DEMANDADO | LA MAGDALENA SEGURIDAD LTD Y OTROS |
| RADICACIÓN | 410013103003 20170026800 |

Por ser procedente la solicitud formulada por la apoderada de la parte ejecutante de embargo de los bienes inmuebles con folio de matrícula inmobiliaria No. 200-192298, No. 200-192312, No. 200-192280 y No. 200-192297 (pdf 54), el Juzgado accederá a la misma conforme al artículo 593-1.

En consecuencia de lo anterior, se dejará sin efectos la orden de comisionar para el secuestro de los bienes inmuebles con folio de matrícula inmobiliaria No. 200-192298, No. 200-192312, No. 200-192280 y No. 200-192297, toda vez que los embargos decretados fueron cancelados por la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Neiva al registrar sobre los mismos inmuebles, embargo para la efectividad de la acción real conforme aparece en los folios de matrículas aportados por la parte demandante (pdf 54 / fls. 6-25).

RESUELVE:

PRIMERO: DECRETAR el embargo y secuestro de los inmuebles identificados con el folio de matrícula inmobiliaria No. 200-192298, No. 200-192312, No. 200-192280 y No. 200-192297 de propiedad de los demandados **MARÍA PIEDAD BOTERO GOMEZ** y **CAMILO NEIRA WIESNER**.

En consecuencia, ofíciase a la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Neiva, a fin de que se registre la medida, de conformidad con lo señalado en el artículo 593 del C.G.P.



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

**JUZGADO TERCERO CIVIL DEL CIRCUITO
NEIVA - HUILA**

SEGUNDO: DEJAR SIN EFECTOS la orden de comisionar al Juez Civil Municipal de Neiva -Reparto para la diligencia de secuestro de los bienes con folio de matrícula No. 200-192298, No. 200-192312, No. 200-192280 y No. 200-192297 y que fuera emitida en la providencia de fecha 21 de octubre de 2022.

NOTIFÍQUESE

**EDGAR RICARDO CORREA GAMBOA
JUEZ**

A.C.H.P.



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

JUZGADO TERCERO CIVIL DEL CIRCUITO
NEIVA - HUILA

Veinticuatro (24) de octubre de dos mil veintidós (2022)

| | |
|------------|-------------------------|
| PROCESO | EJECUTIVO SINGULAR |
| DEMANDANTE | BANCOLOMBIA S.A. |
| DEMANDADO | KF S.A.S. |
| RADICACIÓN | 41001310300320190029600 |

Visto el memorial visible en el pdf 15, el Juzgado **ACEPTA** la cesión de crédito que la demandante BANCOLOMBIA hace en favor de FIDEICOMISO PATRIMONIO AUTONOMO REINTEGRA CARTERA Nit 830.054.539-0, el cual tiene como vocera y administradora a FIDUCIARIA BANCOLOMBIA S.A. SOCIEDAD FIDUCIARIA NIT 800.150.280-0.

De otra parte, se **RECONOCE** personería jurídica a Mireya Sánchez Toscano C.C. 36.173.846 y T.P. 116.256 como apoderada del ahora cesionario del crédito FIDEICOMISO PATRIMONIO AUTONOMO REINTEGRA CARTERA.

NOTIFÍQUESE

EDGAR RICARDO CORREA GAMBOA
JUEZ



**JUZGADO TERCERO CIVIL DEL CIRCUITO
NEIVA - HUILA**

Neiva, veinticuatro (24) de octubre de dos mil veintidós (2022)

PROCESO: EJECUTIVO
DEMANDANTE: BANCOLOMBIA S.A.
DEMANDADO: JOSE GENTIL POLANIOA RIOS
RADICACIÓN: 41001310300320210015400

Conforme lo dispone el artículo 446 del Código General del Proceso, el Despacho procede a modificar la liquidación de crédito presentada por el apoderado de la parte demandante, por cuanto el capital reportado en la liquidación no corresponde al que se reporta tanto en el mandamiento de pago, así como en el pagare N° 4570094737.

De esa manera la liquidación del crédito quedará así:

| | | |
|--------------------------|-----------|-------------------|
| CAPITAL | \$ | 51.834.000 |
| INTERESES CAUSADOS | | |
| INTERESES DE MORA | \$ | 21.791.878 |
| TOTAL LIQUIDACIÓN | \$ | 73.625.878 |
| ABONOS | \$ | - |
| TOTAL LIQUIDACIÓN | \$ | 73.625.878 |



**JUZGADO TERCERO CIVIL DEL CIRCUITO
NEIVA - HUILA**

| PERIODO LIQUIDADO | No. DÍAS | TASA MÁXIMA F.A. | TASA MÁXIMA M.V. | VALOR INTERESES MORA | ABONOS | SALDO INTERESES | CAPITAL |
|-------------------|----------|------------------|------------------|----------------------|--------|-----------------|---------------|
| Febrero. /2021 | 28 | 26,31% | 1,97% | \$ 953.054 | \$ - | \$ 953.054 | \$ 51.834.000 |
| Marzo. /2021 | 31 | 26,12% | 1,95% | \$ 1.044.455 | \$ - | \$ 1.997.510 | \$ 51.834.000 |
| Abril. /2021 | 30 | 25,97% | 1,94% | \$ 1.005.580 | \$ - | \$ 3.003.089 | \$ 51.834.000 |
| Mayo. /2021 | 31 | 25,83% | 1,93% | \$ 1.033.743 | \$ - | \$ 4.036.832 | \$ 51.834.000 |
| Junio. /2021 | 30 | 25,82% | 1,93% | \$ 1.000.396 | \$ - | \$ 5.037.228 | \$ 51.834.000 |
| Julio. /2021 | 31 | 25,77% | 1,93% | \$ 1.033.743 | \$ - | \$ 6.070.971 | \$ 51.834.000 |
| Agosto. /2021 | 31 | 25,86% | 1,94% | \$ 1.039.099 | \$ - | \$ 7.110.070 | \$ 51.834.000 |
| Septbre. /2021 | 30 | 25,79% | 1,93% | \$ 1.000.396 | \$ - | \$ 8.110.466 | \$ 51.834.000 |
| Octubre. /2021 | 31 | 25,62% | 1,92% | \$ 1.028.387 | \$ - | \$ 9.138.853 | \$ 51.834.000 |
| Noviembre. /2021 | 30 | 25,91% | 1,94% | \$ 1.005.580 | \$ - | \$ 10.144.432 | \$ 51.834.000 |
| Diciembre. /2021 | 31 | 26,19% | 1,96% | \$ 1.049.811 | \$ - | \$ 11.194.243 | \$ 51.834.000 |
| Enero. /2022 | 31 | 26,49% | 1,98% | \$ 1.060.524 | \$ - | \$ 12.254.767 | \$ 51.834.000 |
| Febrero. /2022 | 28 | 27,45% | 2,04% | \$ 986.919 | \$ - | \$ 13.241.686 | \$ 51.834.000 |
| Marzo. /2022 | 31 | 27,71% | 2,06% | \$ 1.103.373 | \$ - | \$ 14.345.060 | \$ 51.834.000 |
| Abril. /2022 | 30 | 28,58% | 2,12% | \$ 1.098.881 | \$ - | \$ 15.443.940 | \$ 51.834.000 |
| Mayo. /2022 | 31 | 29,57% | 2,18% | \$ 1.167.647 | \$ - | \$ 16.611.588 | \$ 51.834.000 |
| Junio. /2022 | 30 | 30,60% | 2,25% | \$ 1.166.265 | \$ - | \$ 17.777.853 | \$ 51.834.000 |
| Julio. /2022 | 31 | 31,92% | 2,34% | \$ 1.253.346 | \$ - | \$ 19.031.199 | \$ 51.834.000 |
| Agosto. /2022 | 31 | 33,32% | 2,43% | \$ 1.301.552 | \$ - | \$ 20.332.750 | \$ 51.834.000 |
| Septbre. /2022 | 30 | 35,25% | 2,55% | \$ 1.321.767 | \$ - | \$ 21.654.517 | \$ 51.834.000 |
| Octubre. /2022 | 3 | 36,92% | 2,65% | \$ 137.360 | \$ - | \$ 21.791.878 | \$ 51.834.000 |

21.791.878

En consecuencia, el Juzgado,

RESUELVE:

- 1. MODIFICAR** la liquidación de crédito presentada por el apoderado de la parte demandante, por las razones expuestas con anterioridad.
- 2. APROBAR** la liquidación de crédito efectuada por este Despacho judicial, que arroja como valor total de las obligaciones ejecutadas la suma de \$73.625.878.

NOTIFÍQUESE.

EDGAR RICARDO CORREA GAMBOA
JUEZ



**JUZGADO TERCERO CIVIL DEL CIRCUITO
NEIVA - HUILA**

Neiva, veinticuatro (24) de octubre de dos mil veintidós (2022)

PROCESO: EJECUTIVO
DEMANDANTE: EMPRESA COOPERATIVA DE
CAFICULTORES DEL HUILA
DEMANDADO: VIELA IPUZ RAMIREZ
RADICACIÓN: 41001310300320210019100

Conforme lo dispone el artículo 446 del Código General del Proceso, el Despacho procede a modificar la liquidación de crédito presentada por el apoderado de la parte demandante, por cuanto aplicó tasas de interés mensual superiores a las certificadas por la Superintendencia Financiera de Colombia.

De esa manera la liquidación del crédito quedará así:

| | | |
|--------------------------|-----------|--------------------|
| CAPITAL | \$ | 128.160.000 |
| INTERESES CAUSADOS | | |
| INTERESES DE MORA | \$ | 67.929.926 |
| TOTAL LIQUIDACIÓN | \$ | 196.089.926 |
| ABONOS | \$ | - |
| TOTAL LIQUIDACIÓN | \$ | 196.089.926 |

| PERIODO LIQUIDADO | No. DÍAS | TASA MÁXIMA E.A. | TASA MÁXIMA M.V. | VALOR INTERESES MORA | ABONOS | SALDO INTERESES | CAPITAL |
|-------------------|----------|------------------|------------------|----------------------|--------|-----------------|----------------|
| Septbre. /2020 | 30 | 27,53% | 2,05% | \$ 2.627.280 | \$ - | \$ 2.627.280 | \$ 128.160.000 |
| Octubre. /2020 | 31 | 27,14% | 2,02% | \$ 2.675.126 | \$ - | \$ 5.302.406 | \$ 128.160.000 |
| Noviembre. /2020 | 30 | 26,76% | 2,00% | \$ 2.563.200 | \$ - | \$ 7.865.606 | \$ 128.160.000 |
| Diciembre. /2020 | 31 | 26,19% | 1,96% | \$ 2.595.667 | \$ - | \$ 10.461.274 | \$ 128.160.000 |
| Enero. /2021 | 31 | 25,98% | 1,94% | \$ 2.569.181 | \$ - | \$ 13.030.454 | \$ 128.160.000 |
| Febrero. /2021 | 28 | 26,31% | 1,97% | \$ 2.356.435 | \$ - | \$ 15.386.890 | \$ 128.160.000 |
| Marzo. /2021 | 31 | 26,12% | 1,95% | \$ 2.582.424 | \$ - | \$ 17.969.314 | \$ 128.160.000 |
| Abril./2021 | 30 | 25,97% | 1,94% | \$ 2.486.304 | \$ - | \$ 20.455.618 | \$ 128.160.000 |



**JUZGADO TERCERO CIVIL DEL CIRCUITO
NEIVA - HUILA**

| | | | | | | | |
|------------------|----|--------|-------|--------------|------|---------------|----------------|
| Mayo./2021 | 31 | 25,83% | 1,93% | \$ 2.555.938 | \$ - | \$ 23.011.555 | \$ 128.160.000 |
| Junio. /2021 | 30 | 25,82% | 1,93% | \$ 2.473.488 | \$ - | \$ 25.485.043 | \$ 128.160.000 |
| Julio. /2021 | 31 | 25,77% | 1,93% | \$ 2.555.938 | \$ - | \$ 28.040.981 | \$ 128.160.000 |
| Agosto. /2021 | 31 | 25,86% | 1,94% | \$ 2.569.181 | \$ - | \$ 30.610.162 | \$ 128.160.000 |
| Septbre. /2021 | 30 | 25,79% | 1,93% | \$ 2.473.488 | \$ - | \$ 33.083.650 | \$ 128.160.000 |
| Octubre. /2021 | 31 | 25,62% | 1,92% | \$ 2.542.694 | \$ - | \$ 35.626.344 | \$ 128.160.000 |
| Noviembre. /2021 | 30 | 25,91% | 1,94% | \$ 2.486.304 | \$ - | \$ 38.112.648 | \$ 128.160.000 |
| Diciembre. /2021 | 31 | 26,19% | 1,96% | \$ 2.595.667 | \$ - | \$ 40.708.315 | \$ 128.160.000 |
| Enero. /2022 | 31 | 26,49% | 1,98% | \$ 2.622.154 | \$ - | \$ 43.330.469 | \$ 128.160.000 |
| Febrero. /2022 | 28 | 27,45% | 2,04% | \$ 2.440.166 | \$ - | \$ 45.770.635 | \$ 128.160.000 |
| Marzo. /2022 | 31 | 27,71% | 2,06% | \$ 2.728.099 | \$ - | \$ 48.498.734 | \$ 128.160.000 |
| Abril./2022 | 30 | 28,58% | 2,12% | \$ 2.716.992 | \$ - | \$ 51.215.726 | \$ 128.160.000 |
| Mayo./2022 | 31 | 29,57% | 2,18% | \$ 2.887.018 | \$ - | \$ 54.102.744 | \$ 128.160.000 |
| Junio. /2022 | 30 | 30,60% | 2,25% | \$ 2.883.600 | \$ - | \$ 56.986.344 | \$ 128.160.000 |
| Julio. /2022 | 31 | 31,92% | 2,34% | \$ 3.098.909 | \$ - | \$ 60.085.253 | \$ 128.160.000 |
| Agosto. /2022 | 31 | 33,32% | 2,43% | \$ 3.218.098 | \$ - | \$ 63.303.350 | \$ 128.160.000 |
| Septbre. /2022 | 30 | 35,25% | 2,55% | \$ 3.268.080 | \$ - | \$ 66.571.430 | \$ 128.160.000 |
| Octubre. /2022 | 12 | 36,92% | 2,65% | \$ 1.358.496 | \$ - | \$ 67.929.926 | \$ 128.160.000 |

67.929.926

En consecuencia, el Juzgado,

RESUELVE:

1. **MODIFICAR** la liquidación de crédito presentada por el apoderado de la parte demandante, por las razones expuestas con anterioridad.
2. **APROBAR** la liquidación de crédito efectuada por este Despacho judicial, que arroja como valor total de las obligaciones ejecutadas la suma de \$196.089.926

NOTIFÍQUESE.


EDGAR RICARDO CORREA GAMBOA
JUEZ.



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

**JUZGADO TERCERO CIVIL DEL CIRCUITO
NEIVA - HUILA**

Neiva, veinticuatro (24) de octubre de dos mil veintidós (2022)

| | |
|-------------|--------------------------------|
| PROCESO: | EJECUTIVO SINGULAR |
| DEMANDANTE: | JUAN PABLO MONCAYO QUINTERO |
| DEMANDADO: | GRUPO EMPRESARIAL SOLANCO S.A. |
| RADICACIÓN: | 41001310300320220000600 |

Teniendo en cuenta que la liquidación de crédito efectuada por el apoderado de la parte ejecutante (Pdf.46), se realizó acorde con el mandamiento de pago, el Despacho le imparte su **APROBACIÓN** conforme lo dispone el numeral 3 del artículo 446 del C.G.P.

NOTIFÍQUESE.


**EDGAR RICARDO CORREA GAMBOA
JUEZ.**



**JUZGADO TERCERO CIVIL DEL CIRCUITO
NEIVA - HUILA**

Neiva, veinticuatro (24) de octubre de dos mil veintidós (2022)

| | |
|-------------|--------------------------------|
| PROCESO: | VERBAL RESOLUCIÓN DE CONTRATO |
| DEMANDANTE: | BANCO AGRARIO DE COLOMBIA S.A. |
| DEMANDADO: | CONSORCIO G.I.V.I.S. HUILA-GI |
| RADICACIÓN: | 41001310300320220007800 |

Comoquiera que hasta la fecha, no se ha notificado a todos los demandados, se REQUIERE a la parte demandante, para que en el término de treinta (30) días siguientes a la notificación de esta providencia, notifique de manera efectiva a la COOPERATIVA DE PROFESIONALES DE COLOMBIA “CREER EN LO NUESTRO” a través del correo electrónico aliciasaaavedrap@hotmail.com, en la forma señalada en el artículo 8 de la Ley 2213 de 2022 y a la FUNDACIÓN POR EL DESARROLLO DE COLOMBIA “FUNDECOL”, a la dirección Carrera 35 N°. 8 A-03 barrio la Floresta de Neiva, conforme lo prevén los artículos 291 y 292 C.G.P., so pena que opere el desistimiento tácito (artículo 317 del C.G.P.)

NOTIFÍQUESE.

EDGAR RICARDO CORREA GAMBOA
JUEZ

*



JUZGADO TERCERO CIVIL DEL CIRCUITO NEIVA - HUILA

Neiva, veinticuatro (24) de octubre de dos mil veintidós (2022)

| | |
|------------|--|
| PROCESO | RESPONSABILIDAD CIVIL EXTRA CONTRACTUAL |
| DEMANDANTE | MILENA TAFUR QUIROGA Y MARGARITA QUIROGA ALDANA |
| DEMANDADO | FABIÁN ANDRÉS MORALES CAMACHO y SEGUROS GENERALES SURAMERICANA S.A. |
| RADICACIÓN | 41001310300320220008300 |

I. ASUNTO

Procede el Despacho a resolver el recurso de reposición interpuesto por el apoderado judicial de SEGUROS GENERALES SURAMERICANA S.A. contra el auto de 5 de octubre de 2022, que resolvió la solicitud de ilegalidad del auto de 12 de septiembre de 2022.

II. EL RECURSO

El recurrente solicita se revoque la decisión, y en consecuencia se tenga por contestada la demanda, al considerar que remitió la contestación de la demanda el 8 de agosto de 2022, pero por error tecnológico "*quizás de Gmail*", el email enviado abre un archivo distinto al que fue cargado, falencia técnica que escapa de su órbita de manipulación.

III. TRASLADO

Los restantes sujetos procesales guardaron silencio.

IV. CONSIDERACIONES

El problema jurídico a resolver se ciñe a determinar si ¿Es procedente revocar o reformar el auto de 5 de octubre de 2022, que resolvió la solicitud de ilegalidad del auto de 12 de septiembre de 2022, teniendo en cuenta que el recurrente sostiene que, aunque adjuntó la contestación de la demanda, por ocasión de una falencia técnica, se abre un archivo distinto?

El despacho confirmará la decisión recurrida, por cuanto allí se determinó que el auto de 12 de septiembre de 2022 que no tuvo por contestada la demanda, se profirió atendiendo el ordenamiento jurídico, sin que se avizore yerro en el auto cuestionado que haga procedente la reposición. Por el contrario, el despacho advierte que, los argumentos formulados por el memorialista se dirigen a controvertir la providencia proferida el 12 de septiembre de 2022, que no tuvo por contestada la demanda, la cual quedó ejecutoriada al no haber sido recurrida por los interesados, de manera que, pretende revivir términos que ya se encuentran vencidos. Basta advertir, que sólo 30 días después de vencido el término para contestar, aportó la contestación de la demanda (pdf. 20), siendo a todas luces extemporánea.

Por lo anterior, no se revocará el auto de 5 de octubre de 2022 y no se concederá el recurso de apelación formulado de manera subsidiaria por el recurrente, en tanto el auto que resuelve solicitud de ilegalidad no es un auto apelable, por no encontrarse enlistado en el art. 321 del C.G.P., ni existir norma especial que así lo disponga.

Por lo expuesto, el Juzgado Tercero Civil del Circuito,

RESUELVE:

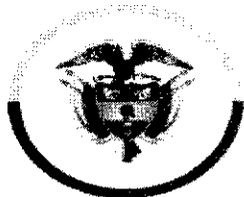
PRIMERO: NEGAR el recurso de reposición propuesto por el apoderado judicial de SEGUROS GENERALES SURAMERICANA S.A. contra el auto de 5 de octubre de 2022, de conformidad con lo expuesto en la parte motiva de esta providencia.

SEGUNDO: NO CONCEDER el recurso de apelación formulado por el recurrente de manera subsidiaria, por lo expuesto en la parte motiva de esta decisión.

NOTIFÍQUESE.



EDGAR RICARDO CORREA GAMBOA
JUEZ



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

JUZGADO TERCERO CIVIL DEL CIRCUITO
NEIVA – HUILA

Neiva, veinticuatro (24) de octubre de dos mil veintidós (2022)

PROCESO: EJECUTIVO
DEMANDANTE: CLINICA UROS
DEMANDADO: CAJA DE COMPENSACIÓN FAMILIAR DEL HUILA –
COMFAMILIAR
RADICACIÓN: 41001310300320220017100

En atención al recurso de reposición (PDF25) presentado por la **CAJA DE COMPENSACIÓN FAMILIAR DEL HUILA – COMFAMILIAR** a través de su apoderada, en contra del párrafo cuarto del auto del cuatro (4) de octubre del 2022, en el que refiere que, en virtud de lo dispuesto en la resolución 2022320010005521-6 del 26 de agosto del 2022, que ordenó la toma de posesión inmediata de los bienes, haberes y negocios y la intervención forzosa administrativa para liquidar a la demandada, se debe proceder con la terminación del proceso, el levantamiento de medidas cautelares y la declaratoria de nulidad, el Juzgado **NO REPONE** por las razones que se expondrán.

En primera medida, es de señalar que los procesos de intervención forzosa administrativa, para administrar o para liquidar las entidades vigiladas que cumplan funciones de explotación u operación de monopolios rentísticos cedidos al sector salud, Empresas Promotoras de Salud e Instituciones Prestadoras de Salud de cualquier naturaleza, así como en los de intervención técnica y administrativa de las Direcciones Territoriales de Salud, se encuentran regulados por el decreto 780 de 2016, que dispone a su vez que, para el trámite se aplicaran las normas de procedimiento previstas en el artículo 116 del Decreto-ley 663 de 1993, la Ley 510 de 1999, y demás disposiciones que lo modifican y desarrollan:

“Artículo 2.5.5.1.1 De conformidad con lo dispuesto en el artículo 68 de la Ley 715 de 2001, la Superintendencia Nacional de Salud aplicará en los procesos de intervención forzosa administrativa, para administrar o para liquidar las entidades vigiladas que cumplan funciones de explotación u operación de monopolios rentísticos cedidos al sector salud, Empresas Promotoras de Salud e Instituciones Prestadoras de Salud de cualquier naturaleza, así como en los de intervención técnica y administrativa de las Direcciones Territoriales de Salud, las normas de procedimiento previstas en el artículo 116 del Decreto-ley 663 de 1993, la Ley 510 de 1999, y demás disposiciones que lo modifican y desarrollan.”

Luego, en cuanto a la solicitud de terminación del proceso que aquí nos trae, es de indicar que ni en la resolución 2022320010005521-6 del 26 de agosto del 2022, ni en ninguna de las normas que regulan los procesos de intervención forzosa administrativa, para administrar o para liquidar las entidades vigiladas que cumplan funciones de explotación u operación de monopolios rentísticos cedidos al sector salud, Empresas Promotoras de Salud e Instituciones Prestadoras de Salud de cualquier naturaleza, así como en los de intervención técnica y administrativa de las Direcciones Territoriales de



JUZGADO TERCERO CIVIL DEL CIRCUITO
NEIVA – HUILA

Salud, se establece que una vez se inicien los trámites concursales se procede con la terminación de los procesos ejecutivos. De hecho, lo que disponen tales regulaciones es que, se deben SUSPENDER los procesos ejecutivos:

“Decreto-ley 663 de 1993

ARTÍCULO 116. Toma de Posesión para Liquidar. Modificado por el art. 22, Ley 510 de 1999. El nuevo texto es el siguiente:

La toma de posesión conlleva:

(...)

d). La suspensión de los procesos de ejecución en curso y la imposibilidad de admitir nuevos procesos de esta clase contra la entidad objeto de toma de posesión por razón de obligaciones anteriores a dicha medida. A los procesos ejecutivos se aplicarán en lo pertinente las reglas previstas por los artículos 99 y 100 de la Ley 222 de 1995, y cuando allí se haga referencia al concordato se entenderá que se hace relación al proceso de toma de posesión. La actuación correspondiente será remitida al agente especial (...);

“Decreto 2555 de 2010

Artículo 9.1.1.1 Toma de posesión y medidas preventivas.

d) La comunicación a los jueces de la República y a las autoridades que adelanten procesos de jurisdicción coactiva, sobre la suspensión de los procesos de la ejecución en curso y la imposibilidad de admitir nuevos procesos de esta clase contra la entidad objeto de toma de posesión con ocasión de obligaciones anteriores a dicha medida, y la obligación de dar aplicación a las reglas previstas por los artículos 20 y 70 de la Ley 1116 de 2006;(...)”

“Resolución 2022320010005521-6 del 26 de agosto del 2022

1. *Medidas preventivas obligatorias*

(...)

c) La comunicación a los Jueces de la república y a las autoridades que adelanten procesos de jurisdicción coactiva, sobre la suspensión de los procesos de ejecución en curso y la imposibilidad de admitir nuevos procesos de esta clase contra el Programa de Salud objeto de toma de posesión con ocasión de las obligaciones anteriores a dicha medida...”

De lo anterior, es claro que no procede la terminación de proceso sino su suspensión, por lo que es Juzgado no REPONDRÁ su decisión respecto de este punto.

Acerca de la solicitud de levantamiento de medidas cautelares, el decreto ley 663 de 1993, señala en el literal “e” del artículo 116, que la toma de posesión para liquidar conlleva “*La cancelación de los embargos decretados con anterioridad a la toma de posesión que afecten bienes de la entidad. La Superintendencia Bancaria librará los oficios correspondientes*”, es decir, teniendo en cuenta la remisión normativa, está en cabeza de la Superintendencia de Salud librar los oficios correspondientes para la cancelación



JUZGADO TERCERO CIVIL DEL CIRCUITO
NEIVA – HUILA

de los embargos decretados con anterioridad a la toma de posesión que afecten bienes de la CAJA DE COMPENSACIÓN DEL HUILA- COMFAMILIAR DEL HUILA.

En concordancia con lo anterior, el artículo 20 de la ley 1126 del 2006, que es remitido por el literal “d”, del Artículo 9.1.1.1 Toma de posesión y medidas preventivas, Decreto 2555 de 2010, dispone que será el juez de concurso quien determinará si la medida sigue vigente o si debe levantarse:

“Artículo 20. Nuevos procesos de ejecución y procesos de ejecución en curso. A partir de la fecha de inicio del proceso de reorganización no podrá admitirse ni continuarse demanda de ejecución o cualquier otro proceso de cobro en contra del deudor. Así, los procesos de ejecución o cobro que hayan comenzado antes del inicio del proceso de reorganización, deberán remitirse para ser incorporados al trámite y considerar el crédito y las excepciones de mérito pendientes de decisión, las cuales serán tramitadas como objeciones, para efectos de calificación y graduación y las medidas cautelares quedarán a disposición del juez del concurso, según sea el caso, quien determinará si la medida sigue vigente o si debe levantarse, según convenga a los objetivos del proceso, atendiendo la recomendación del promotor y teniendo en cuenta su urgencia, conveniencia y necesidad operacional, debidamente motivada. (...)”

De ahí que, a quien le corresponde decidir si levanta o no las medidas cautelares luego de considerar su conveniencia de cara a los objetivos del proceso, es al agente liquidador. Lo anterior, sumado a que nada indicó la Superintendencia de Salud en la Resolución 2022320010005521-6 del 26 de agosto del 2022, acto administrativo por medio del cual ordenó la toma de posesión de los bienes, haberes y negocios de la demandada, acerca de la cancelación de los embargos decretados con anterioridad a la toma de posesión que afecten bienes de la CAJA DE COMPENSACIÓN DEL HUILA-COMFAMILIAR DEL HUILA; así como tampoco, las normas sobre la materia indican que las cautelas deban ser levantadas por el juez que conoce la ejecución.

En efecto, este despacho NO REPONDRÁ el auto del cuatro (4) de octubre del 2022, de ahí que no ordenará levantar las medidas cautelares; por el contrario, se limitará a dejarlas a disposición del agente según lo dispone el artículo 20 de la ley 1116 del 2006. Para el efecto, ofíciase por secretaría informando a las entidades que correspondan que las medidas cautelares se dejan a disposición del agente liquidador.

En lo que respecta a la solicitud de nulidad del párrafo 4, del auto del cuatro (4) de octubre del 2022, se RECHAZA DE PLANO como quiera que la apodera no señaló cual es la causal invocada, según lo dispone el artículo 135 del C.G.P.

En cuanto a la solicitud subsidiaria del recurso de apelación, SE CONCEDE en efecto DEVOLUTIVO, por ser procedente conforme lo prevé el artículo 321 del C.G.P. en su numeral 6 y 8.



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

JUZGADO TERCERO CIVIL DEL CIRCUITO
NEIVA – HUILA

Por último, en lo referente al memorial que reposa a PDF29, en lo atinente a la solicitud del numeral primero, por Secretaría remítase comunicación al agente liquidador de la CAJA DE COMPENSACIÓN DEL HUILA- COMFAMILIAR DEL HUILA informando que en el despacho reposan los títulos ejecutivos originales, los cuales serán remitidos junto con las demás piezas procesales del expediente una vez quede en firme este auto, conforme se dispuso en auto del cuatro (04) de octubre del 2022. En lo que respecta a la solicitud del numeral segundo, se NIEGA como quiera que ya fue objeto de decisión en auto del cuatro (04) de octubre del 2022. En cuanto a la solicitud del numeral tercero, se NIEGA teniendo en cuenta que los títulos ejecutivos originales de este proceso ejecutivo reposan en este Despacho.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado

RESUELVE:

PRIMERO: RECHAZAR DE PLANO la solicitud de nulidad propuesta por las razones anotadas en la parte motiva

SEGUNDO: NO REPONER el auto de fecha auto de fecha 04 de octubre del 2022, por las razones anotadas en la parte motiva.

TERCERO: CONCEDER el recurso de apelación ante el Tribunal Superior de Neiva – Sala Civil – Familia Laboral en el efecto devolutivo.

CUARTO: OFICIAR por secretaría a las entidades que correspondan informando que las medidas cautelares quedan a disposición del agente liquidador de la CAJA DE COMPENSACIÓN DEL HUILA- COMFAMILIAR DEL HUILA.

QUINTO: OFICIAR por secretaría al agente liquidador de la CAJA DE COMPENSACIÓN DEL HUILA- COMFAMILIAR DEL HUILA informando que en el despacho reposan los títulos ejecutivos originales, los cuales serán remitidos junto con las demás piezas procesales del expediente una vez quede en firme este auto, conforme se dispuso en auto del cuatro (04) de octubre del 2022.

SEXTO: NEGAR las solicitudes segunda y tercera del memorial que reposa a PDF29, por los motivos expuestos.

NOTIFÍQUESE.


EDGAR RICARDO CORREA GAMBOA
JUEZ



JUZGADO TERCERO CIVIL DEL CIRCUITO NEIVA – HUILA

Neiva, veinticuatro (24) de octubre de dos mil veintidós (2022)

| | |
|------------|-------------------------|
| PROCESO | VERBAL DE SIMULACIÓN |
| DEMANDANTE | NOHEMY MURCIA CARDOZO |
| DEMANDADO | RICARDO QUIROGA PEÑA |
| RADICACIÓN | 41001310300320220027300 |

Le corresponde a este despacho examinar si es procedente asumir el conocimiento del proceso verbal de simulación promovido por NOHEMY MURCIA CARDOZO a través de apoderado judicial contra RICARDO QUIROGA PEÑA.

Con tal propósito, debe comenzar por señalarse que el Código General del Proceso en el numeral 1 del artículo 28 del C.G.P. consagra como regla general de competencia que, en los procesos contenciosos, salvo disposición en contrario, es competente el juez del domicilio del demandado y sin son varios los demandados o el demandado tiene varios domicilios, el de cualquiera de ellos a elección del demandante.

A su turno, el numeral 1 del artículo 26 ibídem, dispone que la cuantía se determina por el valor de todas las pretensiones al tiempo de la demanda, sin tomar en cuenta los frutos, intereses, multas o perjuicios reclamados como accesorios que se causen con posterioridad a su presentación.

Tratándose de la definición de la competencia para esta clase de procesos, el tratadista Miguel Enrique Rojas Gómez explica lo siguiente:

“Cuando ninguna de las partes goce de fuero la competencia para conocer de este proceso se define por la cuantía. Así será de competencia del juez civil municipal en única instancia cuando el asunto sea de mínima cuantía (CGP, art. 17.1), del mismo juez en primera instancia cuando sea de menor cuantía (18.1), y del juez civil del circuito en primera instancia cuando sea de mayor cuantía (20.1)

*La cuantía se define por la suma de todas las pretensiones (CGP, art. 26.1). Por lo tanto, **deberá tenerse en cuenta el valor del contrato y el de los demás derechos que reclame el actor.** (...)”¹negrita fuera del texto original.*

En consideración a los postulados que definen la competencia del juez, en el caso en estudio se advierte que el presente es un proceso de mínima cuantía, cuyo conocimiento debe ser asumido por los jueces municipales de pequeñas causas y competencia

¹ ROJAS GÓMEZ, Miguel Enrique. Lecciones de Derecho Procesal, Escuela de Actualización Jurídica, Bogotá, 2017, página 182.

múltiple de Neiva, teniendo en cuenta las pretensiones al tiempo de presentar la demanda y el domicilio del demandado.

En efecto, el demandante pretende que se declare la simulación absoluta de la escritura pública No. 3208 de 26 de septiembre de 2022 protocolizada ante la Notaria Primera del Círculo de Neiva, su cancelación y registro ante la Oficina de Registro e Instrumentos Públicos de esta ciudad y la condena en costas. Examinado el contenido del prenotado instrumento, se observa que contiene la venta que Ricardo Quiroga Peña hizo a Jorge Ananías Prieto Álvarez de un lote de terreno ubicado en la calle 77 N°. 1C-39 de la urbanización El Progreso de Neiva, estableciéndose que el precio de la venta es la suma de \$35.000.000.

De manera que, el valor del contrato cuya simulación se pretende, no supera los 40 SMLMV y por tanto se trata de un proceso de mínima cuantía, cuyo conocimiento es atribuible al Juzgado Municipal de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Neiva, siendo razón suficiente para disponer el rechazo de la demanda por falta de competencia y ordenar su remisión a la oficina judicial de esta ciudad, para que sea repartido entre los citados despachos.

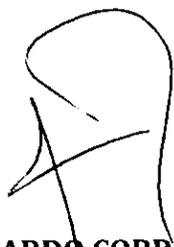
Por lo brevemente expuesto, el Juzgado,

RESUELVE:

PRIMERO: RECHAZAR POR FALTA DE COMPETENCIA el proceso verbal de simulación promovido por NOHEMY MURCIA CARDOZO a través de apoderado judicial contra RICARDO QUIROGA PEÑA, por lo expuesto en la parte motiva de esta providencia.

SEGUNDO: REMITIR el expediente judicial electrónico a la oficina judicial de Neiva, para que se efectúe su reparto entre los Juzgados Municipales de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Neiva, previa anotación de la actuación en el software de gestión.

NOTIFÍQUESE.



EDGAR RICARDO CORREA GAMBOA

JUEZ



**JUZGADO TERCERO CIVIL DEL CIRCUITO
NEIVA – HUILA**

Veinticuatro (24) de octubre de dos mil veintidós (2022)

| | |
|-------------|--------------------------|
| PROCESO: | DIVISORIO |
| DEMANDANTE: | ALFREDO PINZON GUTIERREZ |
| DEMANDADO: | OLGA PATRICIA GONZÁLEZ |
| RADICACIÓN: | 41524408900120190021401 |

Le correspondió por reparto a este despacho, el conocimiento de la apelación formulada por el apoderado de la parte demandada en contra de la decisión de control de legalidad dictada en la audiencia inicial de fecha 21 de septiembre de 2022 (minuto 2:29:51/ pdf 28).

Sería del caso entrar analizar de fondo el recurso de apelación, si no fuera porque se observa que el mismo se torna improcedente, atendiendo que contra la decisión de control de legalidad no procede recurso de apelación pues el mismo no aparece dentro del listado de decisiones apelables de conformidad con el artículo 321 del C.G. del P., ni hay norma especial en el Código General del Proceso que así lo indique. Téngase presente que el artículo 132 del C.G. del P. que regula el trámite del control de legalidad, no consagra la procedencia del recurso de apelación contra la decisión por medio de la cual el Juez realiza el control de legalidad o decide la solicitud, esto es, el auto que decide una solicitud de declaratoria de ilegalidad de una providencia no es apelable.

Por lo anterior, se ordenará la devolución del expediente judicial electrónico al juzgado de origen para que continúe el desarrollo de la audiencia inicial.

Por lo expuesto, el Juzgado Tercero Civil del Circuito de Neiva,

RESUELVE:

PRIMERO: ABSTENERSE DE AVOCAR el conocimiento del recurso de apelación formulado por la parte demandada en contra del auto proferido en audiencia inicial realizada el veintiuno (21) de septiembre de dos mil veintidós (2022), por el Juzgado Primero Promiscuo Municipal de Palermo, por las razones anotadas en la parte motiva de esta decisión.

SEGUNDO: ORDENAR la devolución del expediente judicial electrónico al juzgado de origen.

TERCERO: Realizar los respectivos registros en el software de gestión.

NOTIFÍQUESE



EDGAR RICARDO CORREA GAMBOA

Juez